

Señora Juez:
FANNY VELASQUEZ BARON
JUZGADO SEGUNDO (002) DE CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR – TOLIMA.
j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 25 # 4-59. Primer Piso.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra Auto 12 de noviembre de 2.021, Proceso: ORDINARIO LABORAL Radicado No.73 449 31 03 002 2020 00039 00 Demandante: MIGUEL ÁLVARO GONZÁ LEZ MORA, Demandados: ANGIE LIGIA RIVERA VEGA y JORGE ELIECER BANILLO SUAREZ.

JOAN FRANCISCO SANCHEZ GALINDO, domiciliado en la Carrera 23 Nro. 5-73, Oficina No. 4, Barrio Centro de Melgar (Tolima), identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1 106 892 244 , Tarjeta Profesional Nro. 314 319 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fsg.consultorjuridico@gmail.com , No. Celular: 310 243 8106, actuando en calidad de apoderado del señor JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, mayor de edad domiciliado en la Carrera 23 No. 150 – 31 Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 91 272 603 de Bogotá D.C., Celular : 301 491 1471, demandó dentro de la actuación de qué trata el asunto; en virtud del poder conferido me permito manifestar a su señoría lo siguientes:

En el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia, la parte actora, dentro de la referencia y el cabezamiento de la demanda, dirige la demanda contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez, pese a que el poder que le fue conferido y algunos documentos aportados se indican que el nombre de la persona a demandar es el señor Jorge Eliecer Badillo Suarez. En calidad de supuesto patrono del demandante.

A través del auto del siete (7) septiembre de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Melgar – Tolima resolvió inadmitir la demanda presentada por el señor Miguel Alvaro González Mora a través de apoderado judicial, contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez, porque no se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6, inciso 4°.

Posteriormente mediante auto del dos (2) de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, resolvió admitir la demanda presentada por el señor Miguel Alvaro González Mora a través de apoderado judicial, contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez., pese a que también se incumplió lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6, inciso 4°, teniendo en cuenta que no se envió de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda a los demandados.

Decreto 806 de 2020, Artículo 6, inciso 4°

... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos * ... (Negrita y subrayado fuera del texto)

El 4 de junio de 2.021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima de acuerdo a lo peticionado por la parte demandante, dio trámite al curso del proceso de la referencia de acuerdo a los términos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social Modificado por el Artículo 16 Ley 712 de 2001; consultado el registro nacional de personas emplazadas y el expediente allegado no se encontró publicación, constancia o registro alguno relacionado con mi cliente, dentro el proceso de qué trata la referencia, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Visto el Auto que admitió la demanda dentro de proceso de qué trata la referencia, se observa que no se ha surtido en la legal y debida forma la integración de la parte pasiva al contradictorio, por cuanto como se indicó previamente la parte accionante demandó fue al señor Jorge Eliecer **Banillo** Suarez y no al señor Jorge Eliecer Badillo Suarez a quien debía atacar según los anexos de la demanda y la relación jurídica sustancial objeto de la Litis¹.

En vista de dicho error solicité al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima que anulara la actuación de la referencia desde el auto que admitió la demanda, a fin de garantizar que la pluralidad y totalidad de los sujetos vinculados en la relación jurídica sustancia objeto, hicieran parte del litigio, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos los sujetos procesales.

Lo anterior con el fin de garantizar el debido proceso, el principio de defensa y publicidad a mi defendido, Así como de sanar vicios que configura una nulidad como lo es que el apoderado judicial de la parte demandante carece íntegramente de poder para demandar al señor Jorge Eliecer **Banillo** Suarez contra quien se admitió la demanda.

El 12 de noviembre de 2.021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima de acuerdo a manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante, mediante Auto Admite petición de reforma a la demanda y en consecuencia ordena continuar el proceso siendo Demandante: MIGUEL ÁLVARO GONZÁ LEZ MORA, Demandados: ANGIE LIGIA RIVERA VEGA y JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ., Así mismo dispone dicha providencia: Que la notificación surtida a la señora ANGIE LIGIA RIVERA VEGA guarda validez y que frente al otro demandado JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, se entiende notificado por conducta concluyente y se corre traslado de diez (10) días para que ejerza su defensa, frente a la solicitud de nulidad incoada por el suscrito, se resuelve no pronunciarse por sustracción de materia.

Así las cosas, procedo hacer las siguientes consideraciones:

¹ DECRETO 2158 DE 1948, Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda. - La demanda se dirigirá contra el patrón, o contra su representante cuando este tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquel.

77

Primero: La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso", para el caso en particular el traslado de la demanda se surtió el jueves (1) de julio de 2021 a las 8.45 am, teniendo en cuenta que el juzgado entregó copia del libelo de la demanda a través de correo electrónico al doctor RODRIGO ARIEL LEON PARDO curador ad-litem de los demandados ANGIE LIGIA RIVERA VEGA y JORGE ELIECER BANILLO Suarez. Así las cosas, el término máximo para reformar la demanda era el 9 de julio de 2021.

Envío link Proceso Laboral 2020-00039-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/07/2021 8:45 AM

Para: raleopardo2009@hotmail.com <raleopardo2009@hotmail.com>

Respetado doctor:

Me permito remitirle el Link del Proceso Laboral Demandante: MIGUEL ALVARO GONZALEZ MORA Demandado ANGIE LOGIA RIVERA Y OTROS

RAD. 2020-00039-00 DTE. MIGUEL ALVARO GONZALEZ MORA VS ANGIE LIGIA RIVERA Y JORGE ELIECER BAANILLO SUAREZ

Con el anterior link puede observar el proceso a la fecha y debe actualizarlo con los Estados que publique el Despacho en la Pagina Web de la Rama Judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

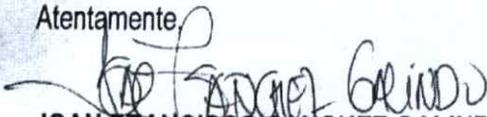
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ
Secretario

Segundo: El Artículo 28 ibidem, señala que el Auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación, en similar forma dispone, que, si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda. En el Auto atacado por este recurso no se ordenó el traslado del escrito de reforma de demanda a los demandados y se desonce la forma de la notificación ordenada al nuevo demandado, pues al darse por conducta concluyente se vulnera el ejercicio del derecho de defensa a mi cliente, pues el traslado se surte mediante la entrega del libelo (Escrito de reforma de la demanda) a los demandados, en medio físico o como mensaje de datos. Dejando constancia que el suscrito no conoce la reforma en cuestión.

En virtud de lo anterior, solicito se revoque el auto del 12 de noviembre de 2021 y se ordene dar trámite a la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia por los vicios expuesto, a fin de garantizar el debido proceso, el principio de defensa, seguridad jurídica y publicidad dentro del proceso que nos ocupa.

De la Señora Juez,

Atentamente,


JOAN FRANCISCO SANCHEZ GALINDO

fsg.consultorjuridico@gmail.com

Abogado

Recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra Auto 12 de noviembre de 2.021, Proceso: ORDINARIO LABORAL Radicado No.73 449 31 03 002 202000039 00 Demandante: MIGUEL ÁLVARO GONZÁ LEZ MORA, Demandados: ANGIE LIGIARIVERA VEGA y JORGE ELIECER BANIL...

Francisco Sanchez <fsg.consultorjuridico@gmail.com>

Jue 18/11/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez:

FANNY VELASQUEZ BARON

JUZGADO SEGUNDO (002) DE CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR – TOLIMA.

j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 25 # 4-59. Primer Piso.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación. Contra Auto 12 de noviembre de 2.021, Proceso: ORDINARIO LABORAL Radicado No.73 449 31 03 002 2020 00039 00 Demandante: MIGUEL ÁLVARO GONZÁ LEZ MORA, Demandados: ANGIE LIGIA RIVERA VEGA y JORGE ELIECER BANILLO SUAREZ.

JOAN FRANCISCO SANCHEZ GALINDO, domiciliado en la Carrera 23 Nro. 5-73, Oficina No. 4, Barrio Centro de Melgar (Tolima), identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1 106 892 244 , Tarjeta Profesional Nro. 314 319 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: fsg.consultorjuridico@gmail.com , No. Celular: 310 243 8106, actuando en calidad de apoderado del señor JORGE ELIECER BADILLO SUAREZ, mayor de edad domiciliado en la Carrera 23 No. 150 – 31 Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 91 272 603 de Bogotá D.C., Celular : 301 491 1471, demandó dentro de la actuación de qué trata el asunto; en virtud del poder conferido me permito manifestar a su señoría lo siguientes:

En el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia, la parte actora, dentro de la referencia y el cabezamiento de la demanda, dirige la demanda contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez, pese a que el poder que le fue conferido y algunos documentos aportados se indican que el nombre de la persona a demandar es el señor Jorge Eliecer Badillo Suarez. En calidad de supuesto patrono del demádate.

A través del auto del siete (7) septiembre de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Melgar – Tolima resolvió inadmitir la demanda presentada por el señor Miguel Alvaro González Mora a través de apoderado judicial, contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez, porque no se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6, inciso 4°.

Posteriormente mediante auto del dos (2) de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, resolvió admitir la demanda presentada por el señor Miguel Alvaro González Mora a través de apoderado judicial, contra Angie Ligia Rivera Vega y Jorge Eliecer Banillo Suarez., pese a que también se incumplió lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, Artículo 6, inciso 4°, teniendo en cuenta que no se envió de manera simultánea el escrito de subsanación de la demanda a los demandados.